



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 222

SAN ISIDRO, 06 MAYO 2019

EL ALCALDE DISTRITAL;

VISTO:

El Memorándum N° 180-2019-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 419-2019-0830-SL-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística, el Documento Simple N° 0011273 19, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07.03.2019 se convocó el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI para la "Adquisición de Diésel B5-S50 para las unidades de la Municipalidad de San Isidro", conforme al siguiente detalle:

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DEL BIEN
01	99,923.00	Galones	Denominación: DIESEL DB5-S50 Combustible constituido por una mezcla que contiene Diésel N° 02 S-50 (95%) y 5% en volumen de Bio Diésel (B100), con contenido de azufre máximo de 50PPM, deberá cumplir con las disposiciones establecidas por el D.S N° 092-2009-EM y sus modificatorias, en donde se establecen las especificaciones de calidad para el Diésel B2 S-50 (B5 S-50).

Que, con fecha 21.03.2019 ser llevó a cabo el acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, siendo que el Comité de Selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI, otorgó la Buena Pro al postor GLG INVERSIONES S.A.C., por el monto de S/ 1 423,902.75 (Un millón cuatrocientos veintitrés mil novecientos dos con 75/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 419-2019-0830-SL-GAF/MSI de fecha 08.04.2019, la Subgerencia de Logística señala que el referido procedimiento de selección debe declararse nulo y retrotraerse hasta la etapa de otorgamiento de buena pro, debido a que: "(...) se habría prescindido de la forma prescrita por la normativa, al otorgarse la buena pro al postor GLG INVERSIONES SAC luego de solicitarle la rebaja de su oferta con posterioridad al periodo de lances (...)", rebaja que no se encontraría regulada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para las Subastas Inversas Electrónicas;

Que, estando conforme con lo señalado por la Subgerencia de Logística, mediante Memorándum N° 180-2019-0800-GAF/MSI de fecha 22.04.2019 la Gerencia de Administración y Finanzas solicita se prosiga con el trámite de nulidad correspondiente;

Que, con Documento Simple N° 0011273 19 de fecha 25.04.2019, la empresa GLG INVERSIONES SAC manifiesta su no objeción respecto a que se declare la nulidad del referido procedimiento de selección;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, el numeral 110.1 del artículo 110° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado establece que para el caso de contratación mediante el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica, el postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta. Asimismo, el numeral 112.3 del artículo 112° del referido Reglamento señala que el desarrollo del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica se encuentra sujeto a los lineamientos previstos en la Directiva emitida por el OSCE para tal fin;

Que, mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE de fecha 29.01.2019, se aprobó la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica" en cuyo numeral 7.4 establece lo siguiente: *"Una vez culminada la etapa de apertura de ofertas y período de lances, el sistema procesa los lances recibidos del ítem o ítems de la Subasta Inversa Electrónica, ordenando a los postores por cada ítem según el monto de su último lance, estableciendo el orden de prelación de los postores. Para efectos de conocer al ganador del proceso, el sistema genera un reporte con los resultados del ciclo del período de lances, permitiendo a la Entidad visualizar el último monto ofertado por los postores en orden de prelación, lo cual quedará registrado en el sistema";*

Que, en cuanto al Otorgamiento de la Buena Pro el quinto párrafo del numeral 7.5 de la citada Directiva establece que: *"En el supuesto que la oferta de menor precio supere el valor estimado de la convocatoria, para efectos que OEC o el comité de selección, según corresponda, otorgue la buena pro debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad";*

Que, del expediente de contratación se tiene que en la indagación de mercado, previa a la convocatoria del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI, la Subgerencia de Logística determinó el Valor Estimado para la *"Adquisición de Diésel B5-S50 para las unidades de la Municipalidad de San Isidro"* en S/ 1 423,902.75 (Un millón cuatrocientos veintitrés mil novecientos dos con 75/100 Soles). Asimismo, se observa el Certificado de Crédito Presupuestal N° 2019-00533 y la Previsión de Crédito Presupuestal CPP N° 002-2019-SPP-GPPDC/MSI, ambos otorgados por la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto por el monto total de S/ 1 423,902.75 (Un millón cuatrocientos veintitrés mil novecientos dos con 75/100 Soles), lo cual evidencia que se contaba con los recursos previstos para atender el valor estimado;

Que, del Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Buena Pro del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI, de fecha 21.03.2019, se aprecia el siguiente resultado, luego de la mejora de precios efectuada durante el Periodo de Lances:

MEJORA DE PRECIOS:

Orden de Prelación	RUC	Nombre o Razón Social del postor	última Oferta
1	20522173933	GLG INVERSIONES S.A.C.	S/ 1'476,861.94
2	20513679875	ASIA GRIFOS Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	S/ 1'495,847.31

Que, conforme se observa, la oferta final del postor que quedó en primera prelación (GLG INVERSIONES SAC) ascendía a S/ 1,476,681.94 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos ochenta y uno con 94/100 Soles), es decir, por encima del Valor Estimado, no obstante ello, el Comité de Selección luego de verificar que dicho postor cumplía con los requisitos de calificación, le solicitó rebajar su oferta económica, quien accediendo a lo solicitado rebajó su oferta a S/ 1 423,902.75 (Un millón cuatrocientos





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

veintitrés mil novecientos dos con 75/100 Soles), luego del cual el Comité de Selección procedió con otorgarle la buena pro, es decir, el Comité de Selección no otorgó la buena pro conforme al monto final obtenido en el Periodo de Lances;

Que, al respecto, se debe precisar que en relación a las ofertas que superen el Valor Estimado, el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que: *"En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo como máximo es de diez (10) días hábiles"*;

Que, estando a lo antes señalado, y considerando que la oferta presentada por el postor GLG INVERSIONES SAC superaba el Valor Estimado del procedimiento de selección, previo al otorgamiento de la buena pro, correspondía que el Comité de Selección solicite la disponibilidad presupuestal para cubrir la oferta, así como, la respectiva aprobación del Titular de la Entidad; sin embargo, de lo actuado se aprecia que el Comité de Selección otorgó la buena pro sin observar el procedimiento establecido en la norma de contrataciones;

Que, la nulidad en el marco de las contrataciones públicas constituye una institución jurídica que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de contratación cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, en los siguientes supuestos: i) cuando los actos hayan sido dictados por órganos incompetentes; ii) cuando los actos dictados contravengan las normas legales, iii) cuando los actos contenga un imposible jurídico, o iv) cuando los actos prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, es ese sentido, ante la configuración de cualquiera de estos supuestos resultará procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente, debiendo señalar expresamente la etapa a la que se retrotraerá el mismo. Cabe precisar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la referida Ley de Contrataciones, la declaratoria de nulidad de oficio es facultad indelegable del Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, corresponde señalar que de acuerdo a la Opinión carácter vinculante N° 246-2017/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE: *"Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma"*;

Que, en ese contexto, considerando que durante la actuación del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

N° 002-2019-CS/MSI para la "Adquisición de Diésel B5-S50 para las unidades de la Municipalidad de San Isidro" se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que el postor ganador ha manifestado su no objeción respecto a que se declare la nulidad del citado procedimiento de selección, corresponde declarar su nulidad debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, a fin que el Comité de Selección adopte las medidas correctivas pertinentes en estricta aplicación de la normativa de contratación pública vigente;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0214-2019-0400-GAJ/MSI, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI para la "Adquisición de Diésel B5-S50 para las unidades de la Municipalidad de San Isidro", al haberse configurado la causal de nulidad establecida en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, a fin que el Comité de Selección del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI adopte las medidas correctivas pertinentes en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Subgerencia de Logística, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica Disciplinaria, realice el correspondiente proceso de deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron y/o participaron en los hechos que derivaron en la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-CS/MSI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde